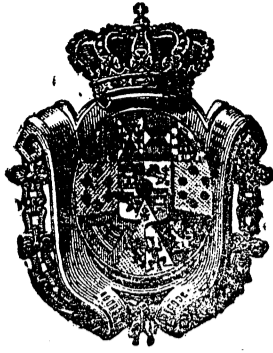


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado; así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 15 de la Constitución.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Siete Ministros.

Un Fiscal.

Un Secretario general.

Art. 4.º Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.º En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.º Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes fiscales.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente y de Ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los Consejeros ordinarios.

Las plazas de Fiscal y de Secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por Real orden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de Agentes fiscales hará por sí la propuesta el Fiscal.

Art. 8.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos así extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.º Para ser nombrado Ministro del mismo

Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Jefe político, Gobernador civil ó Intendente de primera clase.

Secretario ó Contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete Ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas.

Ministro ó Fiscal de Tribunales superiores, Asesor de la Superintendencia general de Hacienda, ó Subdirector de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de Administracion ó Contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de Jefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.º Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales superiores.

3.º Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido, como contribuyentes en el subsidio industrial, á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de Contador de primera clase se proveerán en los Contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de Contador de segunda clase se proveerán en los Oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del Contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la Administracion ó Contabilidad del Estado.

Art. 13. El Archivero podrá ser propuesto para las plazas de Contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de Contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de Contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo noveno del art. 45 de la Constitución, no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal, así como tambien la dotacion de las plazas de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demas subalternos, se fijarán por un Real decreto con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

TITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas, como Autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y

épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificación; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificación de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, previa la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 4.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demas disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del exámen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para la provision de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que esten al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de tres mil reales.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en el examen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitación sin perjuicio del examen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sétimo y octavo del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorización previa ó aprobación posterior de dichos Ministros.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminación y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspección del Tribunal de Cuentas del reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificación les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

TITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámenes sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el examen de cuentas.

3.ª Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestión criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversación, falsificación ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelación y revisión de que coooczan las Salas del Tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdicción administrativa.

7.ª Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposición anual

que acerca de los abusos observados ha de dirigir al Gobierno el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por el mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo: La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentación, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá también á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio ó á petición de los interesados y con autorización del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á Secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO IV.

Del examen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en dos Salas.

Art. 28. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sétimo, octavo y noveno del art. 16 de esta ley; y dividido en Salas, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

Art. 29. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, según vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposición del Gobierno.

Art. 30. La primera Sala se compondrá de cuatro Ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Cuando no asista el Presidente del Tribunal, presidirá la Sala el mas antiguo de los Ministros.

En cada Sala hará de Secretario el Subalterno del Tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la Sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete Ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría, y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su examen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El orden de la distribución de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El examen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningún caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El Contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á entender al pie de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sujeción á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos

y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omisión en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicación que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú orden especial.

5.º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta estan hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el Contador; ya sea opinando por la aprobación de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, según proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

También deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Según lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalización de los reparos ofrezca dudas ó grave interes, á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En ningún caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorogarse; pero en ningún caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 40. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público, ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar también documentos solicitando del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestación á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestión de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspensión de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obran en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestación, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificación de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 39, con señalamiento de término, que no

podrá exceder de 30 días, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusión, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oír sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de Juez ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determiné el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá no obstante absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39, y se publicará en la *Gaceta del Gobierno* siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 48. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 49. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 50. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de casacion cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion, establecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion, en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado cinco mil reales metálicos en el Banco español de San Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 52. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta revision se verifique.

Art. 53. Para la sustanciacion de este recurso ob-

servará el Consejo Real lo prevenido en su reglamento respecto del de revision de sus providencias.

Art. 54. Si el Rey, oído el Consejo Real, declarase la nulidad de un fallo del Tribunal de cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra seccion y Sala del mismo Tribunal de cuentas, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediese de que en la decision hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el Consejo Real, asistiendo únicamente los Consejeros ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en el Banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absoluto, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que há de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Asi estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

TITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la Sala respectiva del Tribunal abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierta, y delegando sus facultades en la Autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demas que, como fiadores, como testigos de abono ó como Jefes del alcanzado, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y órdenes de la materia. Cuando á juicio del Tribunal fuere conveniente, se hará la delegacion expresada en la Autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La Sala vigilará sobre el curso de éstos expedientes y exigirá que la Autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado, removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurriesen, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, debiendo darle parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos como en los de alcance al tenor de lo prevenido en los artículos 61 y 62.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde á la autoridad del Gobierno sobre dichos Jefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, asi en los expedientes de alcance como en los de desfalco, podrán los interesa-

dos responsables apelar para ante el Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiere hecho saber.

Art. 65. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez dias, siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas ó no comprendidas en estas. La súplica se interpondrá ante la misma Sala originaria, debiendo pasar el incidente á la otra para su decision.

Art. 66. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda, en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordase la Sala del Tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 64 y 65 se declarará concluida la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la Sala señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes.

Art. 69. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas habrá de Juez ponente el Ministro letrado de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en las Subdelegaciones de Rentas ó en el Tribunal mayor de Cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia, y los segundos á las Salas del nuevo Tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta ley. El recurso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos expresados en el art. 20 existen en el Tribunal Mayor de Cuentas se remitirán á la Audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los juzgados de Rentas que las hubieren sustanciado en primera instancia; y las que penden ante estos juzgados se consultarán y remitirán en su tiempo y caso á la Audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atraso hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto las sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el Tribunal entre las secciones y las Salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El Gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley, oyendo previamente al Consejo Real, asi para formularlos como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. — YO LA REINA — El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 45 de la ley de 25 del corriente, relativa á la organizacion del Tribunal de Cuentas, y teniendo en consideracion la categoria en que por la misma ley se coloca al Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario general de dicho Tribunal, conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala al Presidente del Tribunal de Cuentas el sueldo de sesenta mil reales anuales; el de cincuenta mil á cada uno de los siete Ministros y el de cuarenta mil al Secretario general

Art. 2.º Me reservo señalar también la dotación de las plazas de Contadores, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demas subalternos del propio Tribunal, en vista de lo que sobre este punto me pondrá el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, para organizar el Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley de 25 del corriente, Vengo en nombrar para la plaza de Presidente del mismo Tribunal á D. Joaquin Gomez de Liaño, que lo es en la actualidad; para las siete de Ministros á D. Ramon Lopez Vazquez, D. José Chinchilla, D. Rafael Diaz de Rivera, D. Francisco Rodriguez de la Vega y D. Lorenzo Florez Calderon, que también lo son en el día; al supernumerario é Intendente militar de primera clase D. Joaquin Fontanilles; y á D. Felipe Hurtado, Fiscal de Contabilidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la nueva organización que ha tenido por la ley de 25 del corriente, al que lo es togado en el día D. Francisco Tames Hevia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Secretario general del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la organización que ha tenido por la ley de 25 del corriente, al que lo es en la actualidad D. Francisco Donoso Cortés.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido mandar que remita á V. E., como lo ejecuto, el adjunto proyecto de reglamento para llevar á efecto la ley de 25 del corriente, relativa á la organización del Tribunal de Cuentas que fue formado por el Tribunal mayor, á fin de que el Consejo Real lo examine y proponga lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido mandar que ese Tribunal se ocupe inmediatamente en formar y remitir á este Ministerio, para la resolución de S. M., la planta del número, clases y sueldos de los Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demas subalternos de que debe constar el Tribunal, con arreglo á la nueva organización que se le ha dado por la ley de 25 del corriente, teniendo presente que el crédito al efecto señalado en el presupuesto vigente, artículo único, capítulo 3.º, sección 9.ª, asciende á dos millones trescientos nueve mil ochocientos veinte y cinco reales; que son cargo de este crédito los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario general, designados por Real decreto de esta fecha, y que los de dicha planta deben arreglarse á la escala general establecida.

También ha tenido á bien disponer S. M. que el Tribunal forme y consulte las propuestas del personal de sus dependencias, que necesiten nombramiento del Gobierno, con sujeción á la referida planta, en concepto de que fuere aprobada, dando la preferencia á los empleados que á su idoneidad reúnan sobresalientes servicios para que el Tribunal pueda llenar debidamente las altas é importantes funciones que le estan impuestas por la ley; bajo el concepto de que desde luego, y sin perjuicio del exámen y aprobación del reglamento que consultó á este Ministerio y de la resolución que recayere sobre la nueva planta y nombramientos del personal, procederá el Tribunal á establecer y llevar provisionalmente á efecto el orden para los trabajos y lo demas necesario, á fin de que el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas no sufra el menor retraso, ni deje de tener concluidas las que deben presentarse á las Cortes en el año de 1852 que son de cargo del Tribunal con arreglo á la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Tribunal y su mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 31 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Debiendo establecerse en esta corte para el próximo curso el Real Instituto industrial, creado por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, el cual ha de constar, ademas de otras dependencias, de tres escuelas, una elemental, otra de ampliacion y otra superior, con la normal que ha de haber en el mismo durante los primeros años para la formación de profesores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el mismo se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La enseñanza se irá planteando sucesivamente hasta que adquiera su completo desarrollo al cabo de seis años, conforme al plan que sigue:

PRIMER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

PRIMER CURSO.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles.

SEGUNDO CURSO.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal y modelado.

Enseñanza especial ó normal.

PRIMER CURSO.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal, física industrial, mecánica pura y aplicada, elementos de química, delineación.

SEGUNDO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en el año anterior.

Enseñanza de ampliacion.

PRIMER CURSO.

Ampliacion del álgebra y de la geometría, geometría analítica y cálculo infinitesimal, principios generales de física experimental, geometría descriptiva, primera parte, delineación y modelado.

Enseñanza especial.

SEGUNDO CURSO.

Geometría descriptiva, química industrial, mecánica industrial, construcción de máquinas, dibujo y modelado.

TERCER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primer curso, como en el año anterior.

SEGUNDO CURSO.

Continuacion de la geometría descriptiva, mecánica pura y aplicada, elementos de química, física industrial, delineación y modelado.

Enseñanza especial.

TERCER CURSO.

Análisis química, historia natural, especialmente la mineralogía, higiene industrial, economía y legislación industriales, ejercicios prácticos en las fabricas y talleres bajo la dirección de los profesores de química y mecánica industriales, y construcción de máquinas, delineación y modelado.

CUARTO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero y segundo curso, como en el año anterior.

TERCER CURSO.

Mecánica y tecnología industrial, química aplicada á las artes, delineación y modelado.

QUINTO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero, segundo y tercer curso, como en el año anterior.

Enseñanza superior.

PRIMER CURSO.

Para los alumnos mecánicos.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación á las artes, higiene industrial, complemento de la mecánica industrial, delineación y modelado.

Para los alumnos químicos.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación á las artes, higiene industrial, complemento de la química aplicada.

SEXTO AÑO.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL COMPLETO.

Enseñanza elemental.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

Enseñanza de ampliacion.

Primero, segundo y tercer curso, como en los años anteriores.

Enseñanza superior.

Primer curso, como en el año anterior.

SEGUNDO CURSO.

Para los alumnos mecánicos.

Construcción de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente, economía y legislación industriales.

Para los alumnos químicos.

Continuación de la química aplicada, análisis química, economía y legislación industriales.

Art. 2.º El Director del Real Instituto industrial presentará cada año á la aprobación del Gobierno la distribución de horas y los programas para cada enseñanza y asignatura.

Art. 3.º Para la admisión de alumnos en el próximo curso se adoptarán las reglas siguientes:

Enseñanza elemental.

Para el primer curso, á los que, pasando de once años, sufran un exámen sobre las materias de la instrucción primaria elemental, particularmente la aritmética.

Para el segundo curso, á los que no bajen de doce años y sean aprobados, en un exámen, de las materias del primero, especialmente en aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y cálculos mercantiles.

Enseñanza especial ó normal.

Para no aglomerar alumnos con derechos que pudieran luego quedar defraudados, se admitirán solo como internos seis entre los mas aventajados que, teniendo ya 18 años cumplidos, se presenten á un exámen sobre aritmética y álgebra, geometría, física y dibujo lineal y de adorno.

Art. 4.º Para pasar de un curso á otro de la enseñanza especial será preciso sufrir un exámen, en el cual se ha de obtener la nota de bueno por lo menos en todas las materias.

Art. 5.º Al cabo de los tres años de esta enseñanza se proveerán las vacantes que existan en las escuelas industriales entre dichos alumnos y los Ayudantes primeros del Real Instituto que lo soliciten, mediante concurso: los que en el saquen mejores notas tendrán opción á las plazas que elijan, y los demas, siendo aprobados, se colocarán en las vacantes que resulten ó en las primeras que ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1851.—Arteaga.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En comunicacion de 28 de Agosto último da parte á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Jaen de haber sido muerto en Martos en el día 26 del mismo mes, despues de una tenaz resistencia, el terrible bandido Joaquin Garcia Fuentes, conocido por el «Pañero valenciano», y de habersele aprehendido sus armas, caballo, dinero y otros varios efectos; debiéndose este satisfactorio resultado á las disposiciones adoptadas por el citado Gobernador y el Comandante de la guardia civil de dicha provincia D. Francisco Blanco, y á la bizarra conducta de los individuos del mismo cuerpo puestos á sus órdenes.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 1.º de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 100.....	..	36 ⁵ / ₁₆ .
Id. del 4 por 100.....	..	45 ¹ / ₈ .
Id. del 5 por 100.....	..	47 ¹ / ₈ .
Deuda sin interes.....	..	6 ¹ / ₂ .
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 ³ / ₈ .
Acciones del Banco español de San Fernando.....	400 ¹ / ₂ d.	

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51 d. Paris, 5-27 p. á 8 d. v.

Alicante, ¹ / ₄ d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, ¹ / ₄ pap. b.
Bilbao, ³ / ₈ b.	Santiago, par.
Cádiz, par.	Sevilla, ⁵ / ₈ d.
Coruña, ¹ / ₈ b.	Valencia, par.
Granada, ¹ / ₂ d.	Zaragoza, ¹ / ₈ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Marcela ó ¿á cuál de los tres?* comedia original en tres actos, en verso, de D. Manuel Breton de los Herberos.—La perla sevillana, baile.—*Tramoya*, zarzuela en un acto.—La madrileña, baile.

CIRCO DE PAUL. Hoy martes no hay funcion, y sí mañana miércoles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.